

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 190/2025.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El once de marzo de dos mil veinticinco, registrada con el número de folio 310571625000014, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“SOLICITO INFORMACION PARA FINES ESTADOSTOCPS

1. LISTADO DEL PERSONAL QUE HA SIDO DADO DE BAJA DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2019, ESPECIFICANDO: MOTIVO DE BAJA, NOMBRE DE LA PERSONA DADA DE BAJA, PUESTO QUE OCUPABA, SUELDO MENSUAL.

2. LISTADO DEL PERSONAL QUE HA SIDO CONTRATADO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2019, ESPECIFICANDO: MOTIVO DE LA CONTRATACIÓN, NOMBRE DE LA PERSONA CONTRATADA, PUESTO QUE OCUPA, SUELDO MENSUAL, NIVEL DE ESTUDIOS.

3. LISTADO DEL PERSONAL QUE HA SIDO DADO DE BAJA DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024 AL AL 28 DE FEBRERO DE 2025, ESPECIFICANDO: MOTIVO DE BAJA, NOMBRE DE LA PERSONA DADA DE BAJA, PUESTO QUE OCUPABA, SUELDO MENSUAL.

4. LISTADO DEL PERSONAL QUE HA SIDO CONTRATADO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 AL 28 DE FEBRERO DE 2025, ESPECIFICANDO: MOTIVO DE LA CONTRATACIÓN, NOMBRE DE LA PERSONA CONTRATADA, PUESTO QUE OCUPA, SUELDO MENSUAL, NIVEL DE ESTUDIOS.” CABE MENCIONAR QUE LAS ALTAS Y BAJAS ES PARA PERSONAL CONTRATADO POR SUELDOS, ASIMILADOS, HONORARIOS, RAYAS, ETC. TODO TIPO DE CONTRATACIÓN” (Sic)

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El trece de marzo de dos mil veinticinco.

Fecha de interposición del recurso: El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: La Secretaría de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de la parte solicitante, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, la parte recurrente en fecha veinte del propio mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del año dos mil veinticinco, se corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Rural, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, a través de la resolución de fecha trece de marzo del año dos mil veinticinco, mediante la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

“...

RESUELVE

PRIMERO. QUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310571625000014, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO PRIMERO.

SEGUNDO. SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SIENDO QUE DICHO SUJETO OBLIGADO PUDIESE CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, EN TÉRMINO DE LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

...”

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de

los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es

notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la incompetencia por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues orientó al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la unidad de transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser el sujeto obligado competente que debe conocer y poseer la información solicitada.

Dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Secretaría de Desarrollo Rural) no resultó competente para poseer la información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado recurrido) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante

dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiese poseer la información que es de su interés, pues manifestó que quienes pudieran conocer de la información peticionada era la Secretaría de la Administración y Finanzas, ya que de conformidad a lo señalado en los artículo 58 fracción IV inciso a) del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, cuenta con el área denominada Subsecretaría de Recursos Humanos se encarga de validar y autorizar la contratación de los prestadores de servicios asimilados al salario y Servicios Profesionales de las Dependencias del Poder Ejecutivo, de llevar el registro y control de la contratación de los Prestadores de Servicios Asimilados al Salario y de los prestadores de servicios de honorarios profesionales de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, de dirigir la ejecución de las altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento relacionado con el personal de las Dependencias de la Administración Pública estatal que autorice el Secretario de Administración y Finanzas, de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de la Secretaría, y de actualizar y resguardar los expedientes de los servidores públicos de la Secretaría, entre otras funciones.

De la lectura efectuada a dicha normatividad se desprende que quien resulta competente para tener la información es la Secretaría de Administración y Finanzas.

Con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es “*PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.*”, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia. Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el trece de marzo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se **Confirma** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado.